



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 19 NOV. 2007

VISTO: el artículo 105 del Decreto-Ley llamado Ley Especial N° 7/983 de 23 de diciembre de 1983;

RESULTANDO: I) que, dicho artículo dispone que la retribución por todo concepto, cualquiera fuere su financiación, con la única excepción de los beneficios sociales y el sueldo anual complementario, de los funcionarios públicos de los incisos 1 al 26, no podrá superar el noventa por ciento de la retribución del Sub-jerarca de la respectiva Unidad Ejecutora o Jerarca en caso de que no existiera aquél;

II) que, además de las excepciones que la norma establece, la misma faculta al Poder Ejecutivo para que actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y por razones debidamente fundadas, exceptúe otras situaciones de la limitación dispuesta;

III) que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4° literal c) de la Ley N° 15.757 de 15 de julio de 1985 y Decreto N° 114/997 de 4 de abril de 1997, a la Oficina Nacional del Servicio Civil le compete establecer los planes y programas de capacitación de los funcionarios públicos en función de las necesidades de los diferentes organismos, incluyéndose entre sus cometidos sustantivos la capacitación de los recursos humanos del Sector Público;

IV) que, dicho cometido se cumple a través del dictado de cursos organizados por la Escuela de Funcionarios Públicos de la Oficina mencionada, dictados generalmente por funcionarios públicos, quienes son remunerados por horas docentes en la forma establecida en el artículo 141 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, superándose en algunas oportunidades los topes dispuestos por la norma referida en el Visto del presente decreto;

CONSIDERANDO: I) que, la especificidad de la temática objeto de los cursos que imparte la Escuela de Funcionarios Públicos de la Oficina Nacional del Servicio Civil indica que, en general, por su capacidad y experiencia, quienes han demostrado mejores condiciones para impartir los mismos son aquellos docentes que se desempeñan como funcionarios públicos;

II) que, en tales circunstancias la superación de los topes referidos no debería ser un obstáculo para el cabal cumplimiento de los cometidos asignados a la mencionada repartición;

III) que, en consecuencia, resulta conveniente exceptuar las situaciones referidas del régimen general en mérito de la facultad conferida por el artículo 105 de la citada Ley Especial;



ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 105 del Decreto-Ley llamado Ley Especial N° 7/983 de 23 de diciembre de 1983 y al artículo 4° literal c) de la Ley N° 15.757 de 15 de julio de 1985, así como a lo establecido por el Decreto N° 114/997 de 4 de abril de 1997;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA**

Artículo 1°.- Exceptúase de la limitación establecida en el inciso 1° del artículo 105 del Decreto-Ley llamado Ley Especial N° 7/983 de 23 de diciembre de 1983, la remuneración de los funcionarios públicos cuando la superación de la referida limitación derive de la remuneración que perciban por concepto de horas docentes correspondientes a cursos de capacitación o tareas de investigación desarrolladas en la Escuela de Funcionarios Públicos de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2°. Comuníquese., publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia